



RESOLUCION GERENCIAL N° 000169-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4606195 - 24]

VISTOS:

Las consultas y observaciones formuladas en el procedimiento de selección AS-SM-4-2023-PEOT-1 - Ejecución de Obra: "Remodelación de Edificio de Oficinas en el (la) Oficinas del Local Central del Proyecto Especial Olmos Tinajones, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque", el Informe Técnico N° 000053-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4606195-18] de fecha 6 de julio de 2023, el Informe Técnico N° 000056-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4606195-19] de fecha 7 de julio de 2023, el Informe N° 000003-2023-PEOT/AS04-2023-RBMC [4606195-20] de fecha 12 de julio de 2023, el Oficio N° 001113-2023-GR.LAMB/PEOT-31 [4606195-22] de fecha 12 de julio de 2023 y el Informe Legal N° 000063-2023-GR.LAMB/PEOT- 60 [4606195-23] de fecha 19 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Sobre los antecedentes de la presente resolución gerencial:

Que, con fecha 16 de junio de 2023, **EL PEOT** convocó el procedimiento de selección AS-SM-4-2023-PEOT-1 (en adelante, **EL PROCEDIMIENTO**), para la Contratación de la Ejecución de Obra: "Remodelación de Edificio de Oficinas en el (la) Oficinas del Local Central del Proyecto Especial Olmos Tinajones, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque" (en adelante, **LA OBRA**).

Que, de acuerdo con el cronograma de **EL PROCEDIMIENTO**, entre el 17 y 20 de junio de 2023, se llevó a cabo la Formulación de Consultas y Observaciones.

Que, con fecha 22 de junio de 2023, mediante Oficio N° 000959-2023-GR.LAMB/PEOT-31 [4606195-14], el órgano encargado de las contrataciones (Unidad de Abastecimientos) corre traslado de las consultas y observaciones formuladas en **EL PROCEDIMIENTO** al área usuaria (Gerencia de Desarrollo Tinajones), a fin de que preste apoyo para la absolución de las mismas.

Que, con fecha 27 de junio de 2023, mediante Informe Técnico N° 000050-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4606195-15], el Ingeniero Especialista de la Gerencia de Desarrollo Tinajones emite opinión sobre las consultas y observaciones formuladas en **EL PROCEDIMIENTO**.

Que, con fecha 6 de julio de 2023, mediante Informe N° 000002-2023-PEOT/AS04-2023-RBMC [4606195-17], el Presidente del Comité de Selección de **EL PROCEDIMIENTO** reitera al área usuaria (Gerencia de Desarrollo Tinajones) la necesidad de contar con opinión de dicha gerencia sobre las consultas y observaciones formuladas.

Que, con fecha 6 de julio de 2023, mediante Informe Técnico N° 000053-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4606195-18], el Ingeniero Especialista de la Gerencia de Desarrollo Tinajones emite opinión sobre las consultas y observaciones formuladas en **EL PROCEDIMIENTO**, recomendando la declaratoria de nulidad del mismo.

Que, con fecha 7 de julio de 2023, mediante Informe Técnico N° 000056-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4606195-19], el Ingeniero Especialista de la Gerencia de Desarrollo Tinajones amplía sustento de la declaratoria de nulidad de **EL PROCEDIMIENTO**.

Que, con fecha 12 de julio de 2023, mediante Informe N° 000003-2023-PEOT/AS04-2023-RBMC [4606195-20], el Comité de Selección solicita la declaratoria de Nulidad de Oficio de **EL PROCEDIMIENTO**, sugiriendo que el mismo se retrotraiga a la etapa de Convocatoria, en la que se advierte el vicio de nulidad.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000169-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4606195 - 24]

Que, con fecha 12 de julio de 2023, mediante Oficio N° 001113-2023-GR.LAMB/PEOT-31 [4606195-22], el rgano encargado de las contrataciones (Unidad de Abastecimientos) emite opinión sobre el pedido de Nulidad de Oficio de **EL PROCEDIMIENTO**.

Que, con fecha 19 de julio de 2023, mediante Informe Legal N° 000063-2023-GR.LAMB/PEOT- 60 [4606195-23], la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable a la Nulidad de Oficio de **EL PROCEDIMIENTO** y recomienda el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Sobre la Nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección:

Que, de acuerdo con el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley):

*"4.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando** hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*4.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales** previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. [...]"* (El subrayado y el resaltado es mío)

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; para ello, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, según la normativa de contrataciones con el Estado, esta prevé la utilización de la declaratoria de nulidad como una herramienta para la corrección temprana de alguna actuación que se haya desplegado en el procedimiento de selección y que constituya alguno de los supuestos previstos en el artículo 44° de la Ley. Tal como señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, en resoluciones como la Resolución N° 2808-2016-TSE-S3 de fecha 29 de noviembre de 2026, *"[...] la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones [...]"*

Que, por otro lado, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas la Opinión N° 018-2018/DTN, que la figura de la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Sobre la Nulidad de Oficio de EL PROCEDIMIENTO:

Que, en el presente caso, conforme a lo señalado por el Comité de Selección de **EL PROCEDIMIENTO** mediante Informe N° 000003-2023-PEOT/AS04-2023-RBMC [4606195-20] de fecha 12 de julio de 2023, con ocasión de absolver las consultas y observaciones formuladas por los participantes, se advirtió la trasgresión al principio de transparencia en las contrataciones del Estado, derivada del

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000169-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4606195 - 24]**

registro inadecuado en el SEACE de la información correspondiente al Expediente Técnico de **LA OBRA**.

Que, de acuerdo con el Cuadro de Formulación de Consultas y Observaciones de **EL PROCEDIMIENTO**, se aprecia el participante **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA EMILIA E.I.R.L.** formula la siguiente observación:

"Se observa el acceso al expediente tecnico de la obra objeto materia que se desea contratar, debido a que en las bases administrativas existe un link de drive donde supuestamente aparece el expediente con el presupuesto de la obra en mencion pero difiere del valor referencial puesto que hay 2 presupuestos generales de cantidades distintas que ni sumándolas dan el valor referencial y de igual forma en la venta de la plata forma seace donde deberia estar el expediente tecnico, hay 2 presupuestos generales que tambien en sus valores finales no son los mismos, ocasionando confusion e incongruencia para continuar con el presente proceso de selección, por que se solicita dar acceso a la información correcta para no generar confusion al momento de la elaboracion de las ofertas economicas o en todo caso dar nulidad hasta que se pueda ordenar bien la informacion."

Que, conforme a la Observación formulada por el participante **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA EMILIA E.I.R.L.**, **EL PEOT** habría registrado inadecuadamente en el SEACE la información correspondiente al Expediente Técnico de **LA OBRA**, habiéndose publicado dos (2) presupuestos de obra con valores distintos, causando confusión al momento de elaborar la oferta económica.

Que, mediante Informe Técnico N° 000050-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4606195-15] de fecha 27 de junio de 2023, Informe Técnico N° 000053-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4606195-18] de fecha 6 de julio de 2023 e Informe Técnico N° 000056-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4606195-19] de fecha 7 de julio de 2023; el Ingeniero Especialista del área usuaria (Gerencia de Desarrollo Tinajones) confirma el registro de dos (2) presupuestos de obra con valores distintos, precisando:

"Se precisa que dicha petición se formula tomando en cuenta que mediante Observación N° 1 del postor Constructora y Consultora Emilia E.I.R.L. se advierte el registro en el SEACE del Expediente Técnico de Obra con los dos (2) presupuestos elaborados por el proyectista: con jornada seminocturna y con jornada nocturna; cuando en realidad correspondió haberse registrado únicamente la documentación referida al presupuesto seminocturno; evidenciándose una probable trasgresión al principio de transparencia en las contrataciones públicas, pues efectivamente la información técnica registrada conlleva a confusión y oscurece la comprensión del proyecto por parte de los participantes y potenciales postores." (El subrayado es mío)

Que, debe indicarse que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios previstos en el artículo 2° de la Ley, los cuales sirven de criterio de interpretación, de integración y como parámetros para la actuación de quienes intervienen en dichas contrataciones; por lo que, toda decisión que adopte una Entidad para el desarrollo de los procesos de contratación a su cargo, debe efectuarse en observancia a tales principios.

Que, en virtud a ello, se encuentra el **Principio de Transparencia**, contenido en el artículo 2° de la Ley, que establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Asimismo, el **Principio de Publicidad** señala que, el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

Que, de acuerdo con el numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - Disposiciones aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE (en adelante, la Directiva):



RESOLUCION GERENCIAL N° 000169-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4606195 - 24]

"7.2. La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible." (El subrayado y el resaltado es mío)

Que, la conducta del funcionario con Certificado SEACE, de registrar inadecuadamente la información del Expediente Técnico de **LA OBRA**, involucra una trasgresión a la normativa de contrataciones con el Estado, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 44° de la Ley, al contravenir los Principios de Transparencia y Publicidad de las contrataciones y el numeral 7.2 de la Directiva.

Que, asimismo, cabe precisar que dicha conducta (registro inadecuado de la información del Expediente Técnico de **LA OBRA**) ha sido propiciada por la acción del área usuaria (Gerencia de Desarrollo Tinajones), quien no remitió adecuadamente dicha información.

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de **EL PROCEDIMIENTO**, disponiendo en el presente acto resolutivo, que el mismo se retrotraiga a la Etapa de Convocatoria, con el objetivo de rectificar el vicio de nulidad advertido.

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. p) del numeral 2.6.1 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 000018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio de 2015, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000176-2023-GR.LAMB/GR [4439494-6] de fecha 16 de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1° - Nulidad de Oficio

Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección AS-SM-4-2023-PEOT-1 - Ejecución de Obra: "Remodelación de Edificio de Oficinas en el (la) Oficinas del Local Central del Proyecto Especial Olmos Tinajones, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque", por contravención a las normas legales contenidas en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - Disposiciones aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2° - Disposición de Retrotraer el Procedimiento

Disponer que el procedimiento de selección AS-SM-4-2023-PEOT-1 - Ejecución de Obra: "Remodelación de Edificio de Oficinas en el (la) Oficinas del Local Central del Proyecto Especial Olmos Tinajones, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque" se retrotraiga hasta la Etapa de Convocatoria, a fin de que se rectifiquen los vicios de nulidad advertidos.

Artículo 3° - Deslinde de Responsabilidades

Disponer el deslinde de responsabilidades por la declaratoria de nulidad de oficio del artículo precedente, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; comunicando, para dichos efectos, la presente resolución gerencial a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 4° - Publicación

Publicar la presente resolución gerencial en el portal web de la Entidad (<https://www.gob.pe/peot>),



RESOLUCION GERENCIAL N° 000169-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4606195 - 24]

dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.

Artículo 5° - Notificación

Notificar la presente resolución gerencial al Comité de Selección del procedimiento de selección AS-SM-4-2023-PEOT-1, a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimientos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a las demás instancias administrativas competentes del PEOT, a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

Artículo 6° - Refrendo

La presente resolución gerencial es refrendada por la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Administración y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ
GERENTE GENERAL PEOT

Fecha y hora de proceso: 21/07/2023 - 11:24:09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ADMINISTRACION
CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
21-07-2023 / 11:06:53

- ASESORIA LEGAL
VICTOR RICARDO QUIJANO CHAVEZ
JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA
21-07-2023 / 10:43:42